



MINISTERIO DE
ECONOMÍA
Y EMPRESA

SECRETARÍA DE ESTADO PARA EL AVANCE DIGITAL

DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES
Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

MEMORIA DE ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL:

Proyecto de Real Decreto, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación de la banda 700 MHz (segundo dividendo digital).



INDICE

RESUMEN EJECUTIVO

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Motivación.
 - Causa de la propuesta.
 - Principales alternativas consideradas.
 - Identificación de colectivos afectados.
 - Interés público afectado.
 - Por qué es el momento apropiado para hacerlo.
2. Objetivos.

B) CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1. Contenido
2. Análisis jurídico.
 - Normativa comunitaria
 - Normativa nacional
3. Descripción de la tramitación

C) ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Adecuación al orden de distribución de competencias
2. Impacto Económico y presupuestario
 - Impacto económico.
 - Efectos sobre la competencia
 - Impacto presupuestario
3. Impacto por razón de género.

D) MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS



FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Mº de Economía y Empresa. Secretaría de Estado para el Avance Digital.	Fecha:	12/03/2019
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación de la banda 700 MHz (segundo dividendo digital)		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>La televisión digital terrestre (TDT) es la modalidad principal de acceso de los ciudadanos al servicio de comunicación audiovisual televisiva. El servicio de TDT se está prestando actualmente en una banda de frecuencias (694-790 MHz) que va a emplearse para otros usos diferentes de los servicios de radiodifusión, principalmente los relacionados con los servicios avanzados de comunicaciones electrónicas de carácter pan-europeo. En consecuencia, se hace necesario trasladar las emisiones de TDT de las frecuencias actualmente utilizadas. Este proceso se conoce como "liberación del segundo dividendo digital".</p> <p>Una parte de los ciudadanos necesitarán adaptar sus instalaciones de recepción para seguir recibiendo los canales de televisión que vienen emitiéndose en estas frecuencias.</p> <p>La presente norma, teniendo en cuenta que existen razones de interés público y social que aconsejan evitar la pérdida del servicio de comunicación audiovisual televisiva preve la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar a las Comunidades de propietarios por los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación de la banda 700 MHz (segundo dividendo digital)</p>		
Objetivos que se persiguen	El objetivo perseguido es dar cumplimiento a la normativa internacional y comunitaria sobre liberación del segundo dividendo digital, compensando las		



	<p>Comunidades de propietarios por los costes sobrevenidos, con el objetivo último de garantizar el acceso de los ciudadanos a las emisiones del servicio de comunicación audiovisual televisiva</p> <p>Este servicio, ostenta la condición de servicio público cuando es prestado por radiodifusores publicos (artículo 40 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual) y de servicio de interes general (artículo 22 de la misma Ley) cuando es prestado por radiodifusores privados, sirviendo de cauce para el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de participación en la vida política y social, entre otras, de modo que los poderes públicos han de garantizar que el proceso de liberación del segundo dividendo digital se lleve a cabo evitando la perdida del servicio de comunicación audiovisual televisiva por los ciudadanos.</p> <p>Las actuaciones relacionadas con la migración de frecuencias imponen a los ciudadanos unos gastos relacionados con la necesaria adaptación de las instalaciones de recepción en los edificios, al objeto de poder recibir la oferta televisiva.</p> <p>Es en este contexto en el que se justifican las subvenciones reguladas por el presente Real Decreto, puesto que vienen a compensar a los ciudadanos por estos costes sobrevenidos con el objetivo último de garantizar el acceso al servicio de comunicación audiovisual televisiva.</p> <p>En consecuencia, las actuaciones contempladas en el presente real decreto, y en particular, las subvenciones en él reguladas tienen como finalidad compensar los gastos sobrevenidos por las actuaciones necesarias para la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por el proceso de liberación de la banda del segundo dividendo digital.</p>
Principales alternativas consideradas	<p>La alternativa disponible es la no concesión de la subvención.</p> <p>Si no se concedieran las subvenciones, podría producirse la pérdida de acceso de una parte de la población a determinados canales que conforman la oferta del servicio de comunicación audiovisual televisiva y con ello la vulneración de los derechos y necesidades de los ciudadanos a los que se refieren los artículos 22 y 40 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.</p> <p>La subvención directa resulta la modalidad más adecuada en este caso ya que el importe total de la subvención cubre los costes extraordinarios en los que van a</p>



	<p>incurrir todas las comunidades de vecinos que deben acometer actuaciones para la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en sus edificaciones cuando resulten afectadas por el proceso de liberación de la banda del segundo dividendo digital.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto
Estructura de la Norma	El proyecto de Real Decreto consta de un parte expositiva, dieciséis artículos, una disposición adicional, tres disposiciones finales y un anexo.
Informes a recabar	<p>Se han de recabar los informes de:</p> <p>Abogacía del Estado.</p> <p>Secretaría General Técnica del MINECO</p> <p>Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo 67.3 b) del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.</p>
Trámite de audiencia	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, entre el 20 de julio y el 18 de septiembre de 2018, se llevó a cabo proceso consulta pública previa, habiéndose recibido 15 aportaciones que han sido tenidas en cuenta a la hora de elaborar el texto del proyecto.</p> <p>Asimismo, de conformidad con dichos artículos habrá de llevarse a cabo proceso de audiencia pública del proyecto de Real Decreto. El plazo del trámite de audiencia pública se ha reducido a 7 días hábiles por razones de urgencia.</p>



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Adecuación al orden de competencias	<p>El Real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, prevista en el artículo 149.1.21ª de la Constitución en la medida en que la ordenación unitaria del dominio público radioeléctrico exige que la concesión directa de las ayudas se lleve a cabo mediante un sistema materialmente unitario a nivel estatal.</p>
Impacto económico y presupuestario	<p>Efectos sobre la economía en general.</p> <p>De acuerdo con estudios de la Comisión Europea, la estimación del valor total que podría generar el dividendo digital en un periodo de 15 años, se sitúa entre 150.000 y 700.000 millones de euros para el conjunto de la Unión Europea. Y ello porque el acceso al dividendo digital facilitará el suministro de servicios de banda ancha en el conjunto de la Unión Europea, contribuirá así a la realización del mercado único de servicios de comunicación electrónicos y, por consiguiente, constituirá un elemento importante de la productividad y la competitividad de la economía europea.</p>
	<p>En relación con la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>



	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos.	<input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración General del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.
Impacto por razón de género	La norma tiene un impacto de género.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>



A. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

- **Causa de la propuesta**

Entorno internacional

La banda de frecuencias de 694-790 MHz (segundo dividendo digital) ha estado asignada tradicionalmente a las emisiones de televisión terrestre (radiodifusión) en toda Europa, según establece la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Sin embargo, en el año 2012 se aprobó la atribución de la banda de frecuencias 694-790 MHz al servicio de comunicaciones móviles en uso co-primario con los servicios de radiodifusión.

En muchos países europeos la banda de 694-790 MHz, dada la asignación de la UIT, se estaba utilizando en la práctica para las emisiones de televisión, lo que hace necesario trasladar dichas emisiones a otra banda de frecuencia. Este proceso se conoce como liberación del segundo dividendo digital.

La liberación del segundo dividendo digital a escala comunitaria es considerada por las instituciones europeas como un proyecto importante de interés común. El 25 de mayo de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, la Decisión (UE) 2017/899 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el uso de la banda de frecuencias de 470-790 MHz en la Unión. El artículo 1 de esta Decisión establece que “A más tardar el 30 de junio de 2020, los Estados miembros autorizarán el uso de la banda de frecuencia de 694-790 MHz (en lo sucesivo, «700 MHz») para los sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica, exclusivamente con arreglo a las condiciones técnicas armonizadas establecidas por la Comisión en virtud del artículo 4 de la Decisión nº 676/2002/CE”.

El objetivo perseguido con la liberación del segundo dividendo digital es, además de favorecer el uso más eficiente del espectro, garantizar el uso de la banda del dividendo digital para servicios que son considerados clave para la puesta en marcha de la telefonía móvil de quinta generación, componente tecnológico esencial en la transformación digital de la sociedad y de la economía en los países más avanzados durante la próxima década, que permitirán soluciones



habilitadoras para dicha transformación digital, el Internet de las cosas y el big data, la robótica, la realidad virtual o la ultra alta definición, etc.

El propio artículo 6 de la Decisión (UE) 2017/899 establece que “Cuando proceda y con arreglo al Derecho de la Unión, los Estados podrán velar por que los costes directos que suponga, **en particular para los usuarios finales**, la migración o la reasignación del uso del espectro, sean compensados sin demora y de manera transparente, con el fin, entre otros, de facilitar la transición en el uso del espectro hacia tecnologías de mayor eficiencia espectral”

Al respecto debe señalarse que con ocasión del primer dividendo digital, la Comisión Europea ya consideró compatibles con la normativa comunitaria este tipo de compensaciones, habiendo adoptado con fecha 25 de abril de 2012 la Decisión C(2012) 2533 relativa a la ayuda estatal SA.32619, resolución por la que se acuerda no formular objeciones a este tipo de compensaciones, al entender que la medida es constitutiva de ayuda de Estado, pero compatible con el mercado interior de conformidad al artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Situación en España

La televisión digital terrestre (TDT) es la modalidad principal de acceso de los ciudadanos al servicio de comunicación audiovisual televisiva, que es la denominación que recibe el servicio de radiodifusión en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

El artículo 40.1 de dicha Ley señala que “El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial de interés económico general que tiene como misión difundir contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales, contribuir a la formación de una opinión pública plural, dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España, y difundir el conocimiento y las artes, con especial incidencia en el fomento de una cultura audiovisual. Asimismo los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual atenderán a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria”

Por su parte en relación con los radiodifusores privados el artículo 22 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual establece que “los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos y conexos e interactivos son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.”



En consecuencia debe evitarse que como consecuencia de la migración de frecuencias los ciudadanos pierdan acceso al servicio.

El servicio de radiodifusión mediante TDT se está prestando en la actualidad principalmente en la banda de frecuencias del segundo dividendo digital (694-790 MHz). A diferencia de otros países, la liberación del segundo dividendo digital en España impacta de manera especial en el servicio público de comunicación audiovisual televisiva, ya que una parte importante de los canales radioeléctricos planificados para la prestación de este servicio, ya sean estatales o autonómicos, se encuentran en la banda de 694-790 MHz, afectada por la liberación del segundo dividendo digital.

El 29 de junio de 2018, el Ministerio de Economía y Empresa publicó la hoja de ruta para la liberación del segundo dividendo digital. Esta se ha elaborado tomando en consideración las aportaciones recibidas en la consulta pública sobre el proceso, celebrada entre el 28 de noviembre de 2017 y el 19 de febrero de 2018, en la que se recibieron cerca de un centenar de contribuciones de las partes interesadas.

La publicación de la hoja de ruta de liberación del segundo dividendo digital, da continuidad a las medidas contempladas en el Plan Nacional 5G (2018-2020). El objetivo del Plan Nacional 5G es situar a nuestro país entre los más avanzados en el desarrollo de esta nueva tecnología, de manera que cuando la 5G alcance su madurez tecnológica y comercial, España esté preparada para aprovechar al máximo las oportunidades de este paradigma tecnológico. Dentro de la ejecución de este Plan, se desarrollará en un futuro la licitación de la banda de 700 MHz para su efectiva utilización en servicios 5G, estimándose que se realicen las adjudicaciones de las licencias antes del 30 de junio de 2020.

La hoja de ruta publicada prevé finalizar el proceso de liberación de la banda de 700 MHz antes del 30 de junio de 2020, de acuerdo con el calendario establecido en la normativa comunitaria.

Entre los hitos más relevantes del calendario contenido en la hoja de ruta figura la aprobación de un nuevo Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre (TDT), y de un régimen de compensaciones para la adaptación de las instalaciones de recepción de los edificios a las nuevas frecuencias.

- **Principales alternativas consideradas.**

La alternativa disponible es la no concesión de la subvención.



La liberación del segundo dividendo digital implica que los ciudadanos tendrán que incurrir en nuevos gastos y costes para adaptar su equipamiento de recepción.

Además hay que tener en cuenta que las comunidades de propietarios que hace pocos años ya tuvieron que sufragar el coste de adaptar la infraestructura de recepción de televisión a la tecnología digital podrían ser reacios a aceptar el coste de esta nueva adaptación, lo que podría conllevar que los vecinos quedaran sin acceso al servicio.

En definitiva, los cambios de canales radioeléctricos necesarios para la liberación del dividendo digital podrían llegar a provocar que si no se concedieran las subvenciones, una parte de la población perdiera e acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva hasta que se completara la adecuación del equipamiento de recepción, vulnerándose con ello los derechos y las necesidades a las que se refieren los citados artículos 22 y 40 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

La subvención directa resulta la modalidad más adecuada en este caso ya que el importe total de la subvención cubre los costes extraordinarios en los que van a incurrir todas las comunidades de vecinos que deben acometer actuaciones para la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en sus edificaciones cuando resulten afectadas por el proceso de liberación de la banda del segundo dividendo digital.

- **Identificación de colectivos afectados**

Son colectivos afectados las comunidades de propietarios, las empresas instaladoras y los radiodifusores.

Las comunidades de propietarios de un edificio o conjunto de edificios sujeto al régimen de propiedad horizontal establecido en el artículo 396 del Código Civil, así como en los correlativos de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, podrán solicitar la financiación de las actuaciones subvencionables en cada una de las cabeceras de recepción de televisión digital instaladas, en los términos que se indiquen en la convocatoria.

Los beneficiarios deben ser titulares de edificaciones ubicadas en alguna de las áreas geográficas afectadas por la liberación del segundo dividendo digital.

Las actuaciones subvencionables, para poder obtener la subvención, deben llevarse a cabo por empresas instaladoras inscritas en los Registros de empresas instaladoras de telecomunicación, de los contemplados en la Orden ITC/1142/2010, de 29 de abril, por la que se desarrolla el



Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación, aprobado por el Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo.

En cuanto a los radiodifusores resultaran afectados por la norma en cuento los ciudadanos podrán acceder con mayor facilidad a los servicios de comunicación audiovisual televisiva que ofrecen.

- **Interés público afectado.**

Como hemos visto, la Ley General de la Comunicación Audiovisual considera que el servicio de comunicación audiovisual que prestan los radiodifusores públicos es un servicio público y que el servicio prestado por el resto de radiodifusores es un servicio esencial de interés económico general que contribuyen al ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa, dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.

La liberación del segundo dividendo digital podría llegar a provocar la pérdida de acceso de una parte de la población al servicio público de radiodifusión.

Por tanto, existen razones de interés público y social consistentes en evitar la pérdida de acceso al servicio público de radiodifusión de una parte de la población española, hasta que se complete la adaptación de su equipamiento de recepción.

Asimismo, existe un claro interés público en fomentar el crecimiento económico y las mejoras en la productividad que supone la introducción de la tecnología 5G.

- **Por qué es el momento apropiado para hacerlo**

Tanto la normativa comunitaria de aplicación como el Plan Nacional 5G establecen que a más tardar el 30 de junio de 2020, los Estados miembros autorizarán el uso de la banda de frecuencias de 694-790 MHz (en lo sucesivo, «700 MHz») para los sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica.



Por tanto, cuánto antes se pongan estas frecuencias en manos de los operadores de comunicaciones electrónicas antes se producirían los importantes beneficios económicos derivados de la introducción del 5G.

2. OBJETIVO.

Considerando la importancia reconocida del servicio de radiodifusión a nivel europeo y nacional, como medio para permitir un acceso amplio de la población a gran cantidad de informaciones y contenidos, por razones de interés público y social, el **objetivo de la norma es evitar la pérdida de acceso al servicio de radiodifusión** de una parte de la población española.

Las actuaciones contempladas en el presente real decreto y, en particular, las subvenciones a conceder, tienen como finalidad compensar los gastos sobrevenidos por las actuaciones necesarias para la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por el proceso de liberación de la banda de 694-790 MHz (banda del segundo dividendo digital), sin discriminaciones y en condiciones de igualdad de oportunidades.

A. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1. CONTENIDO.

El proyecto de real decreto de referencia se estructura en un preámbulo, dieciséis artículos, una disposición adicional, tres disposiciones finales y un anexo.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Objetivos.

Artículo 3. Régimen jurídico aplicable

Artículo 4. Actuaciones subvencionables.

Artículo 5. Ámbito geográfico.

Artículo 6. Beneficiarios.

Artículo 7. Conceptos susceptibles de subvención.



Artículo 8. Empresas instaladoras

Artículo 9. Modalidad de la subvención e incompatibilidad con otros incentivos.

Artículo 10. Financiación y pago.

Artículo 11. Cuantía de la subvención.

Artículo 12. Órganos competentes.

Artículo 13. Procedimiento

Artículo 14. Obligaciones de los beneficiarios

Artículo 15. Incumplimientos y reintegros

Artículo 16. Registro de subvenciones

Disposición adicional única. Reducción de cargas y simplificación administrativa.

Disposición final primera. Títulos competenciales

Disposición final segunda. Desarrollo y aplicación.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Anexo: Número de múltiples digitales para los que determinadas infraestructuras de recepción de televisión requieren de la instalación de equipamiento adicional.

Actuaciones subvencionables

Serán susceptibles de obtener subvención las actuaciones necesarias para la recepción o el acceso al servicio de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones regidas en comunidad de propietarios y sujetas al régimen de propiedad horizontal, que cuenten con sistemas de recepción afectados por el proceso de liberación del dividendo digital, y que se realicen entre la fecha de aprobación del real decreto y el 30 de septiembre de 2020.

La fecha final se justifica en proporcionar un horizonte amplio y adecuado para que los ciudadanos puedan ir realizando sus actuaciones para la recepción o el acceso al servicio de comunicación audiovisual televisiva cuando las edificaciones de las que sean propietarios se vean afectadas por el proceso de liberación del segundo dividendo digital, y por la fecha de disponibilidad de la banda fijada por la Comisión Europea.



Las actuaciones subvencionables respetarán los principios de neutralidad tecnológica de manera que no se favorezca a una plataforma en particular. En efecto, los beneficiarios podrán optar por cualquier tecnología existente que permita la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital, como el ADSL, el cable, el satélite, la TDT o cualquier otra tecnología.

Cálculo del importe de las subvenciones directas

Se utilizará la misma base de cálculo utilizada con ocasión del primer dividendo digital, fijándose los siguientes importes máximos de subvención:

- A. Infraestructura de recepción de televisión que no requiere de la instalación de equipamiento adicional, independientemente del número de múltiples digitales: 100 €
- B. Infraestructura de recepción de televisión que requiere de la instalación de equipamiento adicional para un múltiple digital: 150 €
- C. Infraestructura de recepción de televisión que requiere de la instalación de equipamiento adicional para dos múltiples digitales: 250 €
- D. Infraestructura de recepción de televisión que requiere de la instalación de equipamiento adicional para tres múltiples digitales: 350 €
- E. Infraestructura de recepción de televisión que requiere de la instalación de equipamiento adicional para cuatro múltiples digitales: 450 €
- F. Infraestructura de recepción de televisión que requiere de la instalación de equipamiento adicional para cinco múltiples digitales: 550 €
- G. Infraestructura de recepción de televisión que requiere de la instalación de equipamiento adicional para seis múltiples digitales: 650 €.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

- **Normativa comunitaria**

El artículo 6 de la Decisión (EU) 2017/899 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de mayo de 2017, sobre el uso de la banda de frecuencia de 470-790 MHz establece que “Cuando proceda y con arreglo al Derecho de la Unión, los Estados podrán velar por que los costes



directos que suponga, en particular para los usuarios finales, la migración o la reasignación del uso del espectro, sean compensados sin demora y de manera transparente, con el fin, entre otros, de facilitar la transición en el uso del espectro hacia tecnologías de mayor eficiencia espectral”

Se va a efectuar notificación de la medida a las autoridades comunitarias.

En todo caso, el presente borrador de real decreto es sustancialmente igual al Real Decreto 920/2014, de 31 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital, si bien, en lugar de afectar al primer dividendo digital (790-862 MHz), se refiere al segundo dividendo digital (694-790 MHz).

En relación con el Real Decreto 920/2014, de 31 de octubre, la Comisión Europea dictó con fecha 25 de abril de 2012, la Decisión C(2012) 2533 relativa a la ayuda estatal SA.32619, por la que acuerda no formular objeciones con respecto a la medida consistente en conceder subvenciones para comunidades de propietarios de edificios, al entender que dicha medida es constitutiva de ayuda de Estado, pero compatible con el mercado interior de conformidad al artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- En dicha decisión, la Comisión Europea afirma que la medida examinada contribuye a la realización del objetivo de interés común, que es la liberación del dividendo digital, el cual no sólo aumentará la competencia en el mercado entre los distintos operadores de redes de comunicaciones electrónicas, sino que también fomentará la innovación en los sectores de las comunicaciones electrónicas.
- Asimismo, considera que la ayuda es el instrumento adecuado, pues conceder apoyo financiero a las comunidades de propietarios garantiza el acceso a los canales que estaban antes disponibles en la banda de frecuencias de 800 MHz.

Por último, afirma que la medida es proporcional ya que se limita únicamente a los costes necesarios y realizados realmente de adaptación de la infraestructura común para la recepción de los canales disponibles anteriormente en la banda de frecuencias de 800 MHz y es tecnológicamente neutra.



- **Normativa nacional**

El artículo 22.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual señala que “los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos y conexos e interactivos son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.”

El artículo 28.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, dispone que el Gobierno aprobará por real decreto, a propuesta del Ministro competente y previo informe del Ministerio de Hacienda, las normas especiales reguladoras de las subvenciones reguladas en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 22 de esta ley.

El mencionado artículo 22.2.c) de la Ley General de Subvenciones determina que podrán concederse de forma directa, con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

El artículo 67 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2003, de 21 de julio, desarrolla estas precisiones legales respecto a la aprobación de subvenciones de concesión directa en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Del análisis conjunto de todos los preceptos reseñados, debe deducirse la existencia de la fundamentación legal necesaria para la tramitación del proyecto de referencia, por parte de este departamento ministerial.

3. DESCRPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desde el día 20 de julio hasta el día 10 de septiembre de 2018, ha estado abierta consulta pública previa a efectos de elaborar un proyecto



de norma a las compensaciones por costes en los cambios que es necesario realizar en los equipamientos de transmisión.

En dicha consulta, se recibieron contribuciones procedentes de quince entidades (Aragonesa de Servicios Telemáticos, Corporació Catalana de Mitjans Audiovisual, Cellnex Telecom, Digital.es, Fenitel, Ses Astra Ibérica, Telefónica, Televisión Abierta, Coit, Vodafone, Forta, Televés, Uteca, AUC/IC Media y Ametic) representativas de la práctica totalidad del sector afectado por el proyecto de norma objeto de consulta.

Todas ellas se han mostrado a favor de las compensaciones planteadas siempre que las mismas se planteen respetando el principio de neutralidad tecnológica, y de que se siga el modelo utilizado para este tipo de compensaciones con ocasión del primer dividendo digital.

Dichas aportaciones han sido tenidas en cuenta al redactar el texto del proyecto.

Asimismo, de conformidad con los citados preceptos, debe efectuarse a través del portal web del Ministerio de Economía y Empresa el trámite de audiencia y de información pública, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. El plazo del trámite de audiencia pública y de información pública se ha reducido a 7 días hábiles por razones de urgencia, en base a lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Como ya se ha indicado, el artículo 1 de la DECISIÓN (UE) 2017/899 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 17 de mayo de 2017, sobre el uso de la banda de frecuencias de 470-790 MHz en la Unión, establece que, a más tardar el 30 de junio de 2020, los Estados miembros autorizarán el uso de la banda de frecuencia de 694-790 MHz (banda 700 MHz) para los sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica, exclusivamente con arreglo a las condiciones técnicas armonizadas establecidas por la Comisión en virtud del artículo 4 de la Decisión nº 676/2002/CE.

Para poder alcanzar este objetivo de la liberación de la banda de 700 MHz de su uso actual por el servicio de televisión digital terrestre y que la misma pueda ser utilizada por servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica en cumplimiento de la normativa comunitaria, resulta preciso acometer un conjunto de numerosas y heterogéneas actuaciones de índole técnico, económico, jurídico y administrativo, para cuya adecuada y correcta ejecución se necesita un período dilatado de tiempo, que en ningún caso podrá ser inferior a un año.



Así, a modo ilustrativo del importante número de actuaciones a efectuar para alcanzar una pacífica y ordenada liberación de la banda de 700 MHz, cabe simplemente poner de manifiesto que se estima que el número de edificaciones sujetas al régimen de propiedad horizontal que deberán adecuar sus sistemas colectivos de recepción del servicio de TDT para poder adaptarse al necesario cambio de frecuencias que se va a producir en los diferentes múltiples digitales en las 75 distintas áreas geográficas en que se va a dividir a estos efectos la geografía española y poder así seguir recibiendo el servicio de TDT va a ser ligeramente inferior al millón de edificaciones. En cada una de estas edificaciones, será necesario analizar los múltiples digitales afectados, incorporar por un instalador de telecomunicaciones autorizado nuevo equipamiento para recepcionar los nuevos múltiples digitales o canales radioeléctricos, equipamiento que deberá estar disponible en el mercado por parte de los fabricantes de equipos, y finalmente que se ajuste y calibre dicho equipamiento por el instalador mencionado.

Asimismo, y ya no sólo desde el punto de vista de recepción, sino también desde el punto de vista de la emisión, debe tenerse en cuenta que a lo largo de la geografía española, dentro de las citadas 75 áreas geográficas, será necesario que los operadores del servicio de TDT, directamente o través de los operadores de red que tengan contratados, deberán adaptar miles de centros emisores (por ejemplo, RTVE dispone de más de 3.500 centros emisores), lo que implica igualmente la incorporación de nuevo equipamiento técnico y su adecuada calibración y ajuste para los nuevos múltiples digitales o canales radioeléctricos.

A nivel jurídico, entre otras actuaciones, será necesario que la Administración de Telecomunicaciones determine, a través de la oportuna resolución administrativa, en cada una de esas 75 áreas geográficas la fecha de cese de emisiones de la TDT y efectiva liberación de la banda de 700 MHz en esa área.

Y a nivel administrativo, será necesario adaptar y adecuar de oficio, por ejemplo, los proyectos técnicos de todos aquellos centros y estaciones emisoras que deben ser objeto de modificación para poder emitir en los nuevos múltiples digitales o canales radioeléctricos que se planifiquen.

Se puede apreciar, por tanto, sólo con unos pocos ejemplos, el importante número de actuaciones de todo tipo a efectuar, para lo cual es imprescindible disponer de un período mínimo e imprescindible para acometer estas labores y conseguir el declarado objetivo de una pacífica y adecuada liberación de la banda de 700 MHz.



Para dar cumplimiento a este numeroso conjunto de actuaciones a realizar, se prevé la aprobación de una serie de disposiciones normativas.

Entre ellas, cabe destacar:

- Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el nuevo Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre y se establecen las medidas a llevar a cabo para la efectiva liberación de la banda del segundo dividendo digital (banda de 700 MHz).
- Proyecto de Real Decreto, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación de la banda 700 MHz (segundo dividendo digital).
- Proyecto de Real Decreto por el que se regula la concesión directa de subvenciones a prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal y autonómico, destinadas a compensar los costes derivados de la emisión simultánea y transitoria de sus canales de televisión durante el proceso de liberación de la banda de frecuencias 694-790 MHz
- Proyecto de Real Decreto por el que se regula la concesión directa de subvenciones a prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisiva privados de ámbito estatal y autonómico, destinadas a compensar los costes derivados de los cambios a realizar en los equipos de transmisión para su adaptación a las nuevas asignaciones de frecuencias ocasionadas por el proceso de liberación de la banda 700 MHz (segundo dividendo digital).

Mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2019, se ha declarado la urgencia de la tramitación del proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el nuevo Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre y se establecen las medidas a llevar a cabo para la efectiva liberación de la banda del segundo dividendo digital (banda de 700 MHz), conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El presente proyecto normativo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación de la banda 700 MHz, constituye un complemento necesario para poder dar plena aplicabilidad, adecuada en tiempo y forma, a la importante batería de medidas incorporadas en el proyecto de Real



Decreto por el que se aprueba el nuevo Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, y en consecuencia, para lograr una adecuada y ordenada liberación de la banda de 700 MHz de sus usos actuales, sin que ello se traduzca en la pérdida de acceso al servicio de radiodifusión de una parte de la población española.

Como se ha indicado, la liberación del segundo dividendo digital implica que los ciudadanos tendrán que incurrir en nuevos gastos y costes para adaptar su equipamiento de recepción. Los cambios de canales radioeléctricos necesarios para la liberación del dividendo digital podrían llegar a provocar que si no se concedieran las subvenciones, una parte de la población perdiera e acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva hasta que se completara la adecuación del equipamiento de recepción, vulnerándose con ello los derechos y las necesidades a las que se refieren los citados artículos 22 y 40 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

La no aprobación de los citados proyectos normativos con antelación suficiente, con el consiguiente retraso del resto de actuaciones en el seno del proceso de la liberación de la banda de 700 MHz y consecución del denominado segundo dividendo digital, tendría efectos y consecuencias negativas de diversa índole.

En primer lugar, y la más obvia, se estarían incumpliendo los plazos establecidos en la DECISIÓN (UE) 2017/899, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, que como se ha dicho, exige que, a más tardar el 30 de junio de 2020, los Estados miembros autorizarán el uso de la banda de frecuencia de la banda de 700 MHz para los sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica (5G).

Asimismo, el retraso de la liberación de la banda 700 MHz en España afectaría a la disponibilidad de esta banda para comunicaciones móviles 5G en los países limítrofes, en especial, Francia y Portugal. Si la banda de 700 MHz continúa siendo utilizada en España para el servicio de TDT después del 30 de junio de 2020, ello impide que esta banda pueda ser utilizada para comunicaciones móviles por otros países en amplias zonas geográficas limítrofes con España.

Y en clave nacional, el retraso en la ejecución del proceso respecto a la fecha fijada por la normativa comunitaria del 30 de junio de 2020, retrasaría a su vez la disponibilidad de la banda de 700 MHz por los operadores móviles, con la consiguiente ralentización de sus previstas cuantiosas inversiones para el despliegue de las redes en esta banda y la prestación de servicios de comunicaciones móviles de nueva generación conforme al nuevo paradigma tecnológico en beneficio de los usuarios, como es la tecnología 5G.



Por todo ello, se acuerda que el plazo del trámite de audiencia pública y de información pública se ha reducido a 7 días hábiles, en base a lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Asimismo, se habrá de recabar informe de:

- Abogacía del Estado.
- Secretaría General Técnica del MINECO.
- Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo 67.3 b) del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

A. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El real decreto se adecua al orden competencial al dictarse al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones, reconocida en el artículo 149.1.21ª de la Constitución.

Como antes se ha apuntado, con el objetivo de evitar que los ciudadanos tuviesen que asumir el coste de determinadas actuaciones derivadas del primer proceso de liberación del dividendo digital, durante el año 2014 se aprobó el Real Decreto 920/2014, de 31 de octubre, por el que se reguló la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los gastos asumidos por las comunidades de propietarios para adaptar sus sistemas de recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva, que a partir del día 31 de marzo de 2015 pasaron a prestarse en una banda de frecuencias radioeléctricas diferente a la hasta entonces utilizada, obligando a la adaptación de los sistemas de recepción.



De acuerdo con dicho Real Decreto, mediante Resolución de fecha 7 de noviembre de 2014 (BOE de 11 de noviembre de 2014), la Entidad Pública empresarial Red.es convocó la concesión directa de estas subvenciones.

Con fecha 5 de abril de 2017, la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo dictó Sentencia 626/2017, por la que anuló el artículo 12 y demás preceptos concordantes del Real Decreto 920/2014, de 31 de octubre, así como la citada Resolución, en cuanto sin justificar suficientemente la competencia ejecutiva estatal, establecen los órganos competentes para la “convocatoria, gestión, seguimiento, resolución, concesión, abono y, en su caso, declaración de reintegro de subvenciones” sin reconocer la competencia que en virtud de lo establecido en los artículos 114.4 y 140.7 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, ostenta la Generalitat de Cataluña para la gestión de las subvenciones estatales y comunitarias europeas territorializables, incluyendo su tramitación y concesión, en aquellas materias en las que ostente competencia ejecutiva.

Como vemos, la propia Sentencia no niega la posible competencia ejecutiva estatal sino que se limita a señalar que la misma no fue suficientemente justificada. En este sentido, se incluye en la parte expositiva del real decreto la justificación de la necesidad de establecer un sistema materialmente unitario de gestión de las subvenciones, por ser competencia exclusiva del Estado ex artículo 149.1.21^a (y así reconocido en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones) la gestión del dominio público radioeléctrico, y en concreto en relación con el proceso de liberación del dividendo digital del que deriva la necesidad de adaptar los sistemas de recepción y por tanto, la concesión de las ayudas, la necesidad de garantizar el cumplimiento de la normativa comunitaria que exige la migración de frecuencias en coordinación con otros países fronterizos, así como la adaptación ordenada y en plazo de los edificios para la recepción de los servicios de comunicación audiovisual televisiva en todo el territorio nacional.

A ello se ha referido el propio Tribunal Constitucional al analizar en su Sentencia 20/2016, de 4 de febrero de 2016, la constitucionalidad de la citada Ley General de Telecomunicaciones: “Como hemos declarado en Sentencias como la STC 72/2014 ya citada, la ordenación unitaria del dominio público radioeléctrico atribuida al Estado, es consecuencia necesaria de los distintos usos del mismo para diferentes tipos de comunicaciones teniendo también en cuenta, como ya dijimos en la STC 244/1993, FJ 2, «la disciplina internacional del tema, así como la previsión de otros problemas como, v. gr., puede ser la evitación de interferencias».



2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

- **Impacto económico**

Como señala la Comisión Europea en su informe “Transformar el dividendo digital en beneficios sociales y crecimiento económico”, la importante transición de la televisión terrestre analógica a la digital en Europa va a liberar valiosísimas radiofrecuencias, dada la mayor eficiencia de la transmisión digital de la radiodifusión.

Este “dividendo digital” tiene un gran potencial para la prestación de una amplia gama de servicios, ya que las señales radioeléctricas de este intervalo recorren grandes distancias y los equipos se pueden utilizar fácilmente en interiores. Representa una oportunidad única para que Europa satisfaga la creciente demanda de espectro radioeléctrico, en particular para suministrar banda ancha inalámbrica a las zonas rurales, combatiendo así la brecha digital, y estimule el despliegue de servicios inalámbricos nuevos tales como la próxima generación de banda ancha móvil, además de favorecer el desarrollo de la radiodifusión terrestre. Por consiguiente, puede efectuar una aportación significativa al logro de los objetivos fijados en la Agenda Digital para Europa y satisfacer algunas de las importantes necesidades sociales, culturales y económicas de los ciudadanos europeos.

Más en concreto, según el reciente estudio elaborado a instancias de la Comisión Europea “Explotando el dividendo digital: una aproximación europea”, la estimación del valor total que podría generar el dividendo digital en un periodo de 15 años se sitúa entre 150.000 y 700.000 millones de euros para el conjunto de la Unión Europea. Y ello porque el acceso al dividendo digital facilitará el suministro de servicios de banda ancha en el conjunto de la Unión Europea, contribuirá así a la realización del mercado único de servicios de comunicación electrónicos y, por consiguiente, constituirá un elemento importante de la productividad y la competitividad de la economía europea.

- **Efectos en la competencia.**

El presente real decreto en cuanto regula la concesión de subvenciones a Comunidades de propietarios no afectaría a la competencia, sin embargo, debe resaltarse el efecto colateral de esta norma en las empresas instaladoras así como los efectos sobre la competencia del proceso de liberación del dividendo digital del que trae causa este real Decreto



En cuanto el proceso de liberación va a obligar a muchas comunidades de propietarios a realizar adaptaciones en los sistemas de recepción y en cuanto la presente norma prevé la compensación de los gastos incurridos por dichas Comunidades, se prevé que tras su aprobación y hasta la fecha límite establecida para la subvención de actuaciones se produzca un importante crecimiento de las actuaciones realizadas por las empresas instaladoras de telecomunicación y por tanto de la competencia en este mercado.

Asimismo el proceso de liberación del segundo dividendo digital en cuanto aumenta el número de concesiones de uso privativo de espectro radioeléctrico que pueden ser adjudicadas a los distintos operadores de comunicaciones electrónicas está llamado a provocar un importante efecto dinamizador de la competencia en dicho mercado, fomentando asimismo la innovación y la competencia entre los prestadores de servicios a través de las redes de las comunicaciones electrónicas.

- **Impacto presupuestario**

La financiación de las subvenciones reguladas en el presente real decreto se realizará por la Entidad Pública Empresarial Red.es con cargo a sus propios recursos, una vez aprobados los créditos presupuestarios destinados a esta finalidad.

El Ministerio de Economía y Empresa, a través de la Secretaría de Estado para el Avance Digital y en función de sus disponibilidades presupuestarias, aportará a la Entidad Pública Empresarial Red.es recursos para la financiación de las ayudas.

3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

No existen, entre los potenciales destinatarios del proyecto de real decreto, efectos diferenciados entre hombres y mujeres como resultado de su aplicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificado por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se informa que este real decreto, no tiene, ni en el fondo ni en la forma, impacto de género y, obviamente, no contiene disposición alguna que pudiera favorecer situaciones de discriminación por razón de género. Desde este punto de vista el impacto es nulo.



A. MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

Proyecto de Real Decreto, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación de la banda 700 MHz (segundo dividendo digital).						
Obligaciones de tipo administrativo	Artículo	Tipo carga	Coste	Frecuencia	Población	Coste anual
Solicitud de la subvención	13	2	5	1	998.908	4.994.540
Documentación exigida por la convocatoria		7	4	1	998.908	3.995.632
Conservación de documentos	14	11	20	1	998.908	19.978.160
COSTE ANUAL CARGAS						28.968.332